

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/017/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE ANTE EL 04 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

AUTORIDADES RESPONSABLE: SECRETARIO EJECUTIVO, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: MTRO. YURI DOROTEO TOVAR.

Chilpancingo, Guerrero; a veintitrés de abril del dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos relativos al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **TEE/RAP/017/2024** promovido por el Partido Morena, a través de la ciudadana Ramona Morales Guerrero, Representante Propietaria de ese partido ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del *Oficio 1587/2024 de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero*, desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los autos, los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

I. Antecedentes generales.

- 1. Declaratoria del inicio del proceso electoral local 2023-2024.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió la Declaratoria del inicio del proceso electoral ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
- 2. Solicitud de información.** Con fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, la ciudadana Ramona Morales Guerrero, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Morena ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, presentó ante el citado Consejo Distrital 04, un escrito mediante el cual solicitó copias certificadas de la solicitud de registro de la planilla del Ayuntamiento de Acapulco postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.
- 3. Respuesta a la solicitud de información y notificación.** Con fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio número 1587/2024, el Secretario Ejecutivo Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dio respuesta a la Ciudadana Ramona Morales Guerrero, respecto de su solicitud de copias certificadas, notificando dicho oficio a la peticionaria en la misma fecha de su emisión.

2

II. Recurso de Apelación.

- 1. Interposición del medio de impugnación.** Con fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, la ciudadana Ramona Morales Guerrero, Representante Propietaria del Partido Morena ante el 04 Consejo

Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, presentó ante la autoridad responsable el Recurso de Apelación en contra del *Oficio 1587/2024 de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.*

2. Trámite ante la autoridad responsable. En términos de lo que establecen los artículos 21 y 22 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, la autoridad responsable publicó el medio de impugnación durante cuarenta y ocho horas y fenecido el plazo, remitió a este Tribunal Electoral las constancias relativas al trámite dado al medio de impugnación.

3

3. Recepción del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral. Con fecha trece de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio número 1700/2024, de fecha doce de abril del mismo año, signado por el ciudadano Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual remitió las constancias relativas al expediente integrado con motivo de la interposición del Recurso de Apelación.

4. Recepción y turno del Recurso de Apelación. Mediante acuerdo de fecha trece de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, dio por recibido el medio de impugnación, asimismo, ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno bajo el número de expediente TEE/RAP/017/2024, y turnarlo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia III (Tercera); dándose cumplimiento a lo ordenado, mediante oficio número PLE-461/2024, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano.

5. Radicación del expediente. Mediante acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente dio por radicado el expediente bajo el número **TEE/RAP/017/2024** ordenando la substanciación del mismo.

6. Cierre de Instrucción y emisión de resolución. Con fecha veintidós de abril del año dos mil veinticuatro, la Magistrada ponente admitió a trámite el recurso de apelación al rubro citado; y, al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las magistradas y el magistrado, integrantes del Pleno del Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O:

4

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 fracciones IV, VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como en los artículos 6 y 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, al tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Morena a través de su Representante Propietaria ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del

Estado de Guerrero, en contra de un oficio, signado por el Secretario Ejecutivo de ese órgano electoral administrativo, por el que emite respuesta a la solicitud de copias certificadas de los documentos que presentó el Partido Movimiento Ciudadano para registrar la Planilla a integrar el Ayuntamiento del municipio de Acapulco, Guerrero.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente realizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el presente Recurso de Apelación, ya sea que estas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; lo anterior es así, en virtud que de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En el caso, la autoridad responsable no hizo valer causales de

improcedencia, y este órgano jurisdiccional tampoco advierte la actualización de causal de improcedencia o de sobreseimiento alguno; en consecuencia, no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

La demanda del recurso de apelación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 11, 12, 16, 17 fracción I, 40, y 43 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como enseguida se demuestra:

a) Forma. El escrito de demanda del medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; señalando el nombre, la firma del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados; asimismo, se ofrecen las pruebas que consideró pertinentes.

b) Oportunidad. El medio de impugnación satisface este requisito, ya que la notificación del acto que se reclama se llevó a cabo de la siguiente manera: el Oficio 1587/2024,¹ fue emitido el cinco de abril de dos mil veinticuatro y notificado el mismo día de su emisión.

En ese sentido, el plazo para la interposición del medio de impugnación corrió del seis al nueve de abril de dos mil veinticuatro, toda vez que el acto está vinculado con el desarrollo de un proceso electoral², habiéndose presentado el escrito de demanda el nueve de abril del año en curso.

¹ Visible a foja 38 del expediente.

² Lo anterior, en términos del criterio sostenido en la Jurisprudencia **1/2009-SRII**, de rubro: **“PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.”** Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23 a 25.

Por lo que la demanda fue interpuesta dentro del plazo legal para ello, tal como lo mandata el artículo 11, de la Ley adjetiva electoral local.

c) Legitimación e interés jurídico. El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima y con interés jurídico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, fracción I, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en virtud de que el recurso de apelación fue interpuesto por el Partido Morena, por conducto de su representante propietaria, personalidad que le ha sido reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, y concurre a fin de controvertir el oficio 1587/2024, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al considerar que el acto que reclama le depara perjuicio, al afectar los derechos inherentes del instituto político que representa.

7

d) Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, ya que analizada la normativa aplicable se desprende que no existe instancia previa a fin de que el acto reclamado pueda ser materia de impugnación previo a la promoción del recurso que se resuelve ante este Tribunal.

CUARTO. Estudio de fondo.

Para proceder al estudio del presente asunto es necesario precisar los agravios, planteamiento del caso, pretensión, causa de pedir y controversia, posteriormente la decisión de este Tribunal Electoral.

Agravios.

En principio, este Tribunal Electoral estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por el promovente, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme, en razón de que el artículo 27 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Al respecto, es orientadora la **tesis** de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"³.

8

Ello en el entendido de que, se analizará, además, integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes; esto se sustenta en el criterio contenido en las **jurisprudencias 02/98 y 3/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**"⁴ y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"⁵.

Síntesis de los agravios.

En esencia, en su único concepto de agravio, la apelante, refiere que le causa agravio a su representada la respuesta formulada por la

³ Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

⁴ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, páginas 123-124.

⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, páginas 122-123.

responsable en el oficio 1587/2024, en razón de que dicha determinación incurrió en una indebida fundamentación y motivación, ello porque la responsable niega las copias certificadas de la solicitud planteada con base en que, a su juicio, el expediente de solicitud de registro es información confidencial y únicamente perderá ese carácter hasta en tanto el órgano electoral determine la procedencia o no de los registros de mérito.

Precisa que, por exigencia del artículo 16 Constitucional, debe establecerse que todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el concepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que deben de señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además que exista adecuación entre los aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

9

Señala que, la indebida fundamentación y motivación radica en que la autoridad responsable no refiere en su respuesta, cuál es el precepto legal que determina que las solicitudes de registro y sus anexos constituyen información confidencial y que pierden esta calidad hasta que el órgano electoral resuelve su procedencia o no; agrega que, la responsable con el fundamento jurídico debió justificar que existe un precepto legal que sustenta su actuar.

Aduce que, la determinación combatida incurre en ilegalidad en razón que con ella limita el actuar de los partidos políticos que son vigilantes de la legalidad en el proceso electoral, y es a partir de hacerse de la información y de la documentación de quienes solicitan registro como pueden verificar que los candidatos se ajustan a los requisitos de elegibilidad, de tal manera

que puedan alegar en las sesiones donde se discuta la procedencia o no de los registros con base en información verídica y certera, además de que puedan impugnar, en su caso, cuando algún candidato o candidatos a la que se le conceda el registro no cumpla con los requisitos legales.

Agrega que, la facultad vigilante de los partidos políticos encuentra asidero jurídico en los artículos 41 de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Ley General de Partidos Políticos, de los que se desprende que es precisamente en éstos en quienes recae la facultad de ser garantes de la legalidad de los actos electorales.

Reitera que, resulta ilegal la determinación del órgano electoral de negar las copias que le fueron solicitadas porque con tal medida obstruye e impide la función de vigilancia al proceso electoral encomendada a los partidos políticos a través de sus representantes legalmente registrado.

10

Planteamiento del caso.

Del análisis integral del escrito impugnativo, este Tribunal advierte que los motivos de agravio planteados por la parte actora se encuentran encaminados a evidenciar la indebida fundamentación y motivación en la respuesta otorgada a su solicitud, dado que:

- i) Omitió señalar el precepto legal que determina que las solicitudes de registro y sus anexos constituyen información confidencial y el momento en que desaparece el mismo.

ii) Al negarle las copias certificadas solicitadas obstruye su función de vigilancia en el proceso electoral, función que tienen encomendadas las representaciones partidarias.

Pretensión. La apelante pretende que se revoque el acto impugnado y se otorgue al Partido Morena las copias certificadas peticionadas

Causa de pedir. La parte actora aduce que el acto impugnado viola su derecho de llevar a cabo sus funciones de vigilancia del proceso electoral, al negarle la información solicitada al incurrir en la indebida fundamentación y motivación de su respuesta.

Controversia. Este Tribunal debe resolver si el acto controvertido fue emitido conforme a derecho, o si, por el contrario, se transgrede el principio de legalidad.

11

Metodología de estudio.

Por razón de método y a partir de los argumentos hechos valer por la apelante, el estudio de los agravios se realizará conforme a los actos reclamados, en orden diferente al establecido en la demanda, en primer término, se analizará el agravio relativo a la violación al principio de falta de fundamentación y motivación y, de ser necesario, la obstrucción al derecho de vigilancia de la representación partidista.

Metodología que no irroga perjuicio alguno a la parte actora, ya que lo relevante es que sus planteamientos se atiendan de forma completa, fundada y motivada, tal y como lo exige el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia número 4/2000 emitida por

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.**”⁶

Análisis de los agravios y sentido de la resolución.

I. Marco jurídico aplicable.

Resulta de explorado derecho que en relación a los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que éstos son la principal fuente sobre de la que emana la solidez del sistema jurídico mexicano, y que se encargan de tutelar que el ciudadano o justiciable no se sitúe en una condición o en una situación de inseguridad jurídica, y, por tanto, en estado de indefensión frente a la actuación de la cualquier ente público o autoridad, ya sea de carácter jurisdiccional o incluso administrativo.

12

En ese tenor, todos los actos y resoluciones electorales, como actos emanados de un ente público, se deben sujetar invariablemente al principio de legalidad, por lo cual deben tener como sustento en su contenido el marco normativo y reglamentario previamente establecido, ya que la autoridad está impedida para ir más allá de esos parámetros, ello porque el principio de legalidad como garantía constitucional y además como principio rector de la materia electoral en las entidades federativas, establecido en el artículo 116, punto IV, apartado b , de nuestra Carta Magna, en consonancia con el contenido de los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, del mismo ordenamiento en cita, disponen que todos los actos y resoluciones de autoridad, independientemente de su naturaleza, deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la

⁶ Visible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.*

Constitución General y a las disposiciones legales aplicables, satisfaciendo la exigencia de una debida fundamentación y motivación.

En esa misma línea doctrinaria, para que un acto jurídico sea considerado legalmente válido, debe reunir diversos presupuestos jurídicos y procesales, primordialmente el de la competencia, lo que trae como consecuencia que el acto emitido debe estar normativamente establecido a favor del órgano jurisdiccional o administrativo para su emisión, en forma clara y específica.

Lo anterior en razón de que la jurisdicción, en tanto potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos; en ese sentido, la competencia es la aptitud que determina la atribución de cada órgano jurisdiccional, por lo que la asignación de determinadas atribuciones que implican a un órgano, trae como consecuencia la exclusión de esa competencia a los demás órganos de la jurisdicción, incluso cuando los de carácter administrativo desarrollan esa función.

13

En concordancia con lo anterior, es la competencia, la aptitud de un órgano para intervenir en un asunto concreto, tomando en cuenta que las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

De esta forma, constituye un presupuesto de validez de todo acto o proceso que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, según sea el caso, tengan las atribuciones constitucionales y legales para conocer y resolver los asuntos que se pongan a su consideración, de forma tal que, si un determinado órgano carece de competencia estará impedido de examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida.

En ese sentido, la facultad para actuar, pronunciarse y resolver, por parte de alguna autoridad está constreñido al cumplimiento de "ciertas formalidades esenciales del procedimiento" y diversos presupuestos

procesales, como es la competencia para emitir el acto, lo que debe traer como consecuencia, un acceso a la justicia, además del desarrollo de un juicio justo; y, una resolución emitida en forma tal que, la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, que asegure una solución justa, emitida por la autoridad con facultad otorgada legalmente para ello.

Asimismo, el artículo 16 de la Constitución Federal, prevé la exigencia de que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente, el cual debe estar debidamente fundado y motivado, entendiendo la fundamentación como la citación del precepto aplicable al caso y la motivación, como aquellas razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto jurídico, obligación atinente a todas las autoridades del Estado mexicano.

14

Lo anterior en acato al criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis aislada de rubro, **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 234576.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la fundamentación se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido, así como con la actuación de esa misma autoridad, al indicar el precepto o preceptos aplicables al caso concreto.

Así también, la Sala Superior ha determinado que la debida motivación y fundamentación se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables a fin de evidenciar que las circunstancias

invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo del precepto aludido por la autoridad emisora del acto.

En ese tenor, cobra aplicación el criterio sostenido en la jurisprudencia 5/2002 de la Sala Superior de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.

Asimismo, se actualiza el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de Jurisprudencia con clave de registro: 265203, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.” en la que la Segunda Sala hace una distinción entre el cumplimiento formal y el de fondo del deber impuesto por el artículo 16 constitucional, al señalar que la sola expresión de los motivos que precedieron a la emisión de un acto de autoridad y las disposiciones consideradas como aplicables al caso, no es suficiente para cumplir con el mandato del artículo constitucional mencionado, ya que solo cubriría un aspecto formal, sino que además, es necesario que esos motivos sean reales y ciertos, así como los preceptos invocados en efecto sean adecuados y de ellos pueda desprenderse el sentido del acto.

15

En resumen, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad que permiten determinar con claridad las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación, así como la disposición legal que le dota de competencia para ello.

II. Caso concreto.

a) Falta de fundamentación y motivación.

Al respecto, previo al estudio del caso, es preciso señalar que de conformidad a lo establecido en el marco jurídico antes citado, debe entenderse la **fundamentación** como la obligación de la autoridad para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada en sus actos, y la **motivación** como aquella explicación a que se encuentra obligada la autoridad para expresar, por escrito, por qué aplica la consecuencia legal prevista en la norma, al caso concreto que se le presenta, es decir, se traduce en la indicación del conjunto de circunstancias objetivas que llevan a la autoridad a subsumir, en la hipótesis legal, una determinada y concreta situación de hecho, en otras palabras es el antecedente que preceden y provoca el acto.

16

Estas exigencias suponen como requisitos, la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Ahora bien, para estar en posibilidades de determinar si la autoridad señalada como responsable cumplió o no con los requisitos en cita, es menester analizar la respuesta expresa contenida en el oficio 1587/2024 del que se advierte que la responsable expresó, lo siguiente:

[. . .]

*Ahora bien, como es de su conocimiento, el **periodo para que los Consejos Distritales Electorales o, el Consejo General de manera supletoria, aprueben o nieguen los registros de las candidaturas de Ayuntamientos, corresponde del 17 al 19 de abril de 2024;** de esta forma, la documentación presentada por los partidos políticos, durante el periodo de registro de candidaturas para Ayuntamientos, es considerada información confidencial, hasta en tanto, los Consejos Distritales y/o General emitan los pronunciamientos respectivos.*

Por lo anterior, y con la finalidad de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, una vez que el Consejo Distrital 04 o, el Consejo General conforme a su facultad supletoria, apruebe el registro de las candidaturas postuladas para el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, se analizará su solicitud presentada y se atenderá el acceso a la información en términos de la legislación de la materia.

[. . .]

Determinación.

Este Tribunal Electoral estima **fundado** el agravio hecho valer, atendiendo a las razones que enseguida se exponen.

17

Este órgano jurisdiccional estima que, la determinación que emite la responsable carece de fundamentación y motivación, toda vez que, en el controvertido oficio no cita ni señala precepto alguno, ya sea legal, estatutario o normativo, o en su caso, base para determinar que los documentos solicitados tienen el carácter de confidenciales, y en qué momento dejan de tener ese estatus para así, ser expedidos cuando son solicitados por las representaciones políticas o por los ciudadanos legitimados para ello.

Si bien, la responsable, como previamente se expuso, realizó manifestaciones en torno a que, el periodo para que los Consejos Distritales Electorales o, el Consejo General de manera supletoria, aprueben o nieguen los registros de las candidaturas de Ayuntamientos, corresponde del 17 al 19 de abril de 2024 y la documentación presentada por los partidos políticos, durante el periodo de registro de candidaturas para Ayuntamientos, es considerada información confidencial, hasta en

tanto, los Consejos Distritales y/o General emitan los pronunciamientos respectivos.

Lo cierto es que, no señala la normativa que sustenta esa determinación, esto es, no cita los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada y no realiza una explicación del por qué aplica la consecuencia legal prevista en la norma, así como el trámite que se debe realizar para obtenerlas al considerarse confidenciales, lo que resulta insuficiente para colmar una fundamentación y motivación exigida por la Constitución Federal.

Ello es así, al pasar por inadvertido que, la fundamentación y motivación constituyen un elemento básico del derecho humano de legalidad en sentido amplio, esencia del régimen jurídico de todo Estado de derecho, en la medida en que se sustenta en la idea de que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, con la finalidad de evitar alguna actuación arbitraria; que el gobernado tenga la posibilidad de defenderse, la cual alcanza mediante la exigencia de que los actos de autoridad sólo se emitan cuando se cuente con un respaldo legal y exista un motivo para ello.⁷

18

Lo que en la especie no se cumple, ya que la responsable no cita o refiere precepto legal o normativo alguno en el que sustente y haga valer su determinación.

Aunado a ello, para este órgano jurisdiccional no pasa por inadvertido que, en el presente caso, la responsable omite establecer los preceptos legales

⁷ Criterio I.8o.P. J/3 (10a.). "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA EXIGENCIA EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA SENTENCIAS DE TRIBUNALES DE JUICIO ORAL, RECLAMADAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, BASTA CONSTATAR QUE EL TRIBUNAL RESPONSABLE ATENDIÓ AL ARTÍCULO 461, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Y SI SE TRATA DE ASUNTOS DEL ORDEN CASTRENSE, AL DIVERSO 422, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES". Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2287. Registro digital: 2019784.

o reglamentarios que faculten para emitir el acto impugnado y en el sentido planteado, ya que de su lectura no se advierte la expresión de precepto alguno que lo dote de competencia para conocer acerca de la facultad para dar respuesta a las peticiones que se le presentan.

Por lo que al no plantearse precepto alguno respecto a su competencia, se desconoce si la misma tiene o no facultades para emitir el acto, afectando la esfera del particular, al dejarlo en estado de indefensión, pues existe la obligación para las autoridades administrativas de señalar con precisión los preceptos que le otorguen atribuciones para actuar, sin que se excluya de tal obligación en los casos en que se responde una petición dirigida a determinada autoridad; pues si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, debe también citar su competencia, y en el caso de que sea incompetente, así hacérselo saber al peticionario.

19

Lo anterior es así, ya que conforme a lo señalado por el artículo 16 Constitucional, constituye para las autoridades administrativas una obligación ineludible que todo acto que se emita, debe necesariamente dictarse por el órgano facultado para ello, por lo que debe expresar como parte de las formalidades del acto, el carácter con que se suscribe el mismo y el dispositivo legal, acuerdo o decreto que le otorga tal capacidad o legitimación para emitirlo, ya que lo contrario, significaría dejar al gobernado en estado de indefensión, en virtud de no conocer la disposición que faculta a la autoridad para emitir la respuesta que le afecta y el carácter con que la emite, por lo que es evidente que con ello no se le daría oportunidad de examinar si la actuación de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo.

Conforme a lo señalado anteriormente, al no haber establecido la autoridad demandada en el oficio impugnado el precepto legal que limite la expedición de copias certificadas de los expedientes de registro de

candidatos, la temporalidad para obtenerlos y la norma bajo la cual analizará la solicitud presentada, lo procedente es revocar el oficio número 1587/2024.

Sin que en el caso resulte necesario pronunciarse sobre el agravio relativo a la obstrucción del deber de vigilancia de la representación partidista al haber alcanzado, la parte actora su pretensión.

Efectos.

Por las razones esgrimidas en la presente resolución, este órgano jurisdiccional determina que debe revocarse el oficio impugnado, para el efecto de que la responsable en el plazo de dos días naturales contados a partir de la notificación de la presente resolución:

20

a) Emita una nueva respuesta en la que, de forma fundada y motivada de respuesta a los planteamientos de la promovente.

b) Dentro del mismo plazo, notifique dicha resolución a la promovente.

Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá acreditar haber dado cumplimiento a lo aquí ordenado remitiendo a este Tribunal, en copia certificada las constancias que acrediten haber realizado los actos mandatados en esta resolución.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Son fundados los agravios hechos valer por la apelante, en términos de las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se revoca el oficio 1587/2024 emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, con copia certificada de la presente resolución, **personalmente** a la parte actora; **por oficio** a la autoridad responsable; y, **por estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

21

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS